



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas, tal y como se observa del aviso de sesión del seis de enero de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Francisco Alejandro Croker Pérez, con la finalidad de celebrar sesión para resolver seis procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General en funciones, haga constar la presencia de los dos magistrados que integramos esta Sala Regional, así como del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, por lo que podemos sesionar válidamente, para resolver los asuntos convocados para esta sesión pública que constan de seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Cabe precisar que los asuntos de conocimiento de esta sesión pública se resuelven dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del turno respectivo.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos convocados para esta sesión, si están de acuerdo, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario Xavier Soto Parrao, dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 1** de dos mil quince, promovido por Xóchitl Guadalupe Campos Talavera, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, el Partido Revolucionario Institucional y diversos concesionarios de radio y televisión en el estado de Jalisco, por la difusión de seis entrevistas los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, las cuales, a su consideración, vistas en su conjunto y contexto, denotan una clara inclinación o sesgo para tratar temas

relacionados con el proceso electoral y, como consecuencia, sobreexponer al invitando y posicionarlo frente a su posible candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, lo que hace presumir que se trata de la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, lo anterior, porque del análisis integral, así como del contexto en el que se difundieron las entrevistas denunciadas puede concluirse que las mismas se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas, en tiempo y forma, con temas que se encontraban dentro del ámbito de gestión del que fuera titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del estado de Jalisco, justo porque se dieron cuando renunció a este cargo, de ahí que sea válido estimar que emergió como un tópico de particular interés para la ciudadanía, habida cuenta que la situación financiera local y nacional, así como el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado al Congreso Estatal y la llegada de un nuevo titular a la mencionada Secretaría, se tornaba en un foco de atención por el acontecimiento relatado.

Por lo que hace al señalamiento de la parte actora, en relación a que el entrevistado realizó diversas expresiones relacionadas con sus aspiraciones a contender por una candidatura al interior del Partido Revolucionario Institucional, a juicio de la ponencia, las mismas se realizaron a preguntas expresas de los entrevistadores, por tanto, pueden estimarse desplegadas en el ejercicio de la libertad de expresión, a través de la labor periodística de diversos medios de comunicación en el estado de Jalisco, que consideraron de interés llevar a cabo dichas transmisiones en las que, como se vio, se trató una gran variedad de temas dado el contexto social y político.

Lo anterior, aunado al hecho de que su difusión se dio el día de la renuncia y durante los dos días siguientes, lo que desde el punto de vista temporal coincide con el acontecimiento que la desencadenó, sin que tampoco alegue su permanencia o retransmisión constante y/o posterior como para poder estimar un propósito distinto a la labor periodística de informar al público.

Finalmente, de las pruebas que constan en el expediente, no se encuentran elementos indiciarios respecto a una posible compra, venta, donación o adquisición de tiempos en radio y televisión por alguno de los denunciados.

Por tanto, ante la inexistencia de conducta antijurídica por parte de Ricardo Villanueva Lomelí, es posible concluir, que tampoco existe responsabilidad para los concesionarios de radio y televisión que difundieron las entrevistas materia de controversia, así como de la supuesta falta al deber de garante del Partido Revolucionario Institucional.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 5** de dos mil quince, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral de Sonora por Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en contra del Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales y el Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda personalizada, con motivo de la difusión de su informe de labores en radio, televisión, internet y espectaculares en contravención al



principio de equidad y que, en concepto del quejoso, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña. De igual forma atribuye responsabilidad al partido político mencionado por faltar a su deber de garante.

Al respecto, en el proyecto se señala que la autoridad administrativa electoral de Sonora determinó admitir la queja y conocer de la misma, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada que se podría traducir en actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, consideró actualizada la competencia de la autoridad electoral nacional por lo que respecta a la supuesta difusión de propaganda en radio y televisión, para lo cual remitió copia certificada de las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez, que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, no se encontraron indicios respecto a la difusión de los materiales televisivos y radiofónicos, motivo de la queja.

Lo anterior, aunado a que la parte actora no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su denuncia, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar la difusión de la supuesta propaganda.

En ese orden de ideas, se concluye que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, sino que corresponde al promovente precisar las circunstancias que rodean la supuesta difusión de la propaganda en radio y televisión, tales como las fechas en que fue difundida, los lugares en que fue observada, la estación de radio o canal de televisión en el que se transmitió, así como ofrecer las pruebas para sustentar sus afirmaciones, con el propósito de que la autoridad cuente con los elementos idóneos para tomar la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las conductas señaladas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al **procedimiento especial sancionador de órgano central 6** de dos mil quince.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. y Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui.

Respecto de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en la consulta se propone señalar que no se actualiza la inobservancia atribuida, como consecuencia de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-5/2014, siendo

aplicable la jurisprudencia 12/2003 de rubro cosa juzgada elementos para su eficacia refleja.

Por cuanto a las conductas atribuidas a Nueva Era de Occidente, S.A. de C.V. y Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui, en el proyecto se propone señalar que no es posible atribuirles incumplimiento alguno, puesto que la difusión de los promocionales transmitidos por Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., alusivos al informe de labores de Enrique Aubry de Castro Palomino, se ajusta a derecho, al haberse ocurrido dentro del estado de Jalisco, ámbito territorial de su responsabilidad como diputado federal de mayoría relativa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Gracias, Magistrado Presidente. Si no hay ningún comentario en relación al PSC-1, me gustaría hacer algunos comentarios en relación al 5.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Este asunto, conforme a la cuenta que ha dado el secretario tiene sus antecedentes en una promoción de una queja en contra de Damián Zepeda Vidales, diputado federal por Hermosillo, Sonora.

Aquí hubo una escisión y la materia que se quedó en el INE para nuestro conocimiento en tramitación y después en resolución, es justamente la supuesta difusión en radio y televisión de dos promocionales y una entrevista, en los que aparece supuestamente el diputado y lo que en concepto del promovente afecta la posible equidad en la contienda.

¿Aquí qué me parece muy importante resaltar? Creo que a partir del nuevo diseño del procedimiento especial sancionador, en donde se nos establece de alguna manera los lineamientos que se deben de tener, para el efecto de los requisitos que debe de cumplir la queja, en donde el artículo 471, apartado tres, incisos d) y e), que se identifican como narración expresa y clara de los hechos así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de recabarse por parte de la Unidad, es lo que cobra relevancia en este asunto.

En la denuncia, efectivamente, se hacen valer estos acontecimientos, sólo que no hay una narración expresa y clara, con datos de identificación que nos permitan ubicar estos spots y estas entrevistas a las que alude el actor.



A lo largo de la queja nos dice: "se han venido desarrollando, se han venido dando, se han venido difundiendo spots y las entrevistas", pero no tenemos mayor dato de ello.

¿Qué es lo que sucede? Que estamos de frente a la necesidad de tener elementos, tal como nos lo ha delineado nuestra Sala Superior en los asuntos que ha conocido, en cuanto a la responsabilidad de la parte actora en la promoción de sus quejas.

Me parece que es muy importante, también, señalar que en los asuntos de radio y televisión, los monitoreos cobran una especial relevancia para la identificación del material que se va analizar, que es el objeto de la controversia.

Entonces, ¿qué pasa con estos monitoreos de radio y televisión? ¿Cómo se sugiere que debe de ser a partir de una interpretación de la lógica de la ley?

Yo creo que es muy importante que esta prueba se prepare. ¿Cómo es la preparación de una prueba? Bueno, pues aquí el actor es necesario que haga su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que le solicite que para su prueba, previo, por supuesto, a la interposición de la queja, le solicite el monitoreo en relación a los días que pretende que abarque un período; darle datos de identificación de canales de televisión, estaciones de radio, en qué horarios los escuchó, a manera que el monitoreo pueda llevarse a cabo por la dirección y se pueda llegar.

Es muy importante hablar también de algunos términos que son técnicos, pero la huella acústica es lo que permite también la identificación de los materiales. La huella acústica se obtiene de las grabaciones de estos elementos de prueba mínimos que se deben de allegar, entonces, la generación de la huella acústica es a partir de lo que ofrezca el propio actor al momento de promover la queja, esta es la idea en relación a los asuntos que tienen que ver con radio y televisión.

¿Cómo preparar una prueba? El tema es conforme al artículo 471, apartado tres, inciso e), ¿qué implica ello?. Bueno, pues solicitarlo efectivamente de forma previa; no estamos tampoco llegando al extremo de pedir que se allegue el monitoreo, pero sí podemos pedir que al momento que se promueva esta queja, el actor presente su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde haga este requerimiento, presente la grabación atinente para que se pueda generar esta huella acústica, o bien, identifique con toda precisión de dónde se puede obtener el material para generar la huella acústica.

Este razonamiento tiene que ver, sobre todo, porque tenemos que darle una lógica jurídica a este razonamiento interpretativo del artículo 471, estableció el legislador tiempos abreviados, tenemos un tiempo de instrucción que son setenta y dos horas, un tiempo de resolución de otras setenta y dos horas, salvo las notificaciones y todo lo demás que se necesite para integrar los expedientes y ponerlos en estado de resolución, pero también es cierto que para la interposición de las quejas no hay plazo.

Entonces, si para la interposición de las quejas no hay plazo y para darle lógica, congruencia y eficacia al sistema rediseñado del procedimiento especial sancionador es que tenemos que dar ciertas bases, certeza para generarle a los actores la forma en que deben de allegar, plantear sus hechos en donde nos tienen que dar circunstancias de modo, tiempo, lugar, identificación, para que de esta manera el procedimiento especial se desahogue con los términos requeridos.

Estamos ya, por definición ante la limitación para hacer indagatorias. Entonces, el procedimiento tiene que estar prácticamente, cuando se promueve, con los documentos necesarios o, al menos, los requerimientos hechos a las autoridades para que, a su vez, la Unidad Técnica complete ese desahogo y diga: "bueno, a partir de que me solicitas esto que tú ya pediste, entonces yo puedo completar este desahogo". Caso típico de los monitoreos, en donde en los asuntos de radio y televisión, lo reitero, esta prueba es fundamental.

Hay una distinción, efectivamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando se le piden medidas cautelares hace un monitoreo, pero este es un monitoreo para ver si a la fecha continúan los materiales, que es muy diferente al monitoreo que se necesita como prueba de los hechos materia de la denuncia.

Entonces, en este sentido, me parece que es muy importante hacer esta precisión que tratamos de guiar la interpretación que se le debe de dar en este rediseño del procedimiento especial sancionador a la lógica del planteamiento de los hechos y de la forma en que se deben de ofrecer las plazas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Considero que este asunto, en efecto, como bien lo ha establecido la Magistrada Villafuerte, plantea un criterio muy importante que es acorde al nuevo procedimiento especial sancionador, establecido en la reforma constitucional y legal.

Se ha redefinido el nuevo procedimiento especial sancionador, se ha establecido que la fase de instrucción está a cargo de la autoridad administrativa y la fase de resolución corresponde a esta Sala Especializada, y se puso especial énfasis en la necesidad de resolver estos procedimientos especiales sancionadores a la brevedad. Esto con el objeto de evitar algún perjuicio irreparable que tenga una trascendencia en el proceso electoral.

Bajo esa lógica, considero que el proyecto que la Magistrada Villafuerte plantea un criterio interpretativo de gran trascendencia para darle coherencia al principio dispositivo en los procedimientos especiales sancionadores, que consiste en aclarar y dar certeza jurídica respecto a cómo deben presentarse las denuncias y cómo deben de aportarse las pruebas tratándose de promocionales de radio y televisión.

Y estamos ante un tema complejo, porque el órgano encargado de hacer los monitoreos es la autoridad electoral nacional.



En ocasiones, el denunciante lo que tiene es una grabación de un spot o la grabación de un video que es transmitido a través de radio o televisión.

Pero si el denunciante no aporta mayores elementos, como condiciones de tiempo, modo y lugar, el monitoreo de la autoridad electoral puede ser complejo, técnicamente es complejo cuando no se tiene, por ejemplo, la huella acústica, o cuando se tiene el video que se aporta como probanza, no se establece la periodicidad en la que debe de realizarse la búsqueda.

De tal manera que es importante establecer, como lo dice el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como lo han establecido los criterios de la Sala Superior, que la denuncia debe aportar todas las pruebas y, en este caso, el denunciante debe aportar los videos o las grabaciones, pero además, debe de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, debe establecer la fecha, la hora aproximada de la transmisión, datos de identidad respecto al canal o a la emisora, sin pedirle, desde luego, requisitos gravosos al denunciante, sino identificar, inclusive comercialmente, cómo se pueden encontrar estas señales de televisión o de radio, y, además, solicitar el monitoreo en un período específico.

Con estos elementos puede abreviarse el tiempo para llevar a cabo el monitoreo y lo ideal es que se aporten, junto con la denuncia, todos estos elementos de convicción, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que también prevé que en los casos en los que haya realizado una petición a una autoridad y no se le haya proporcionado la información, puede aportar como prueba al procedimiento especial sancionador el requerimiento, para efecto de que la autoridad solicite a la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos, la entrega del monitoreo respectivo.

Creo que con esto se le va dando congruencia a esta naturaleza que tiene el procedimiento especial sancionador, que tiene como principal característica, ser un procedimiento abreviado, de principio dispositivo, en donde se resuelve con los elementos de convicción que presenta el denunciante y con los elementos de prueba que se establecen en el contradictorio, al momento de la audiencia de pruebas y alegatos.

Bajo esta circunstancia, podemos decir que en este caso que se pone a consideración de este Pleno, si bien es cierto, el denunciante aportó un video, que consta de un spot y de una entrevista, no establece condiciones de tiempo, modo y lugar, no ubica en dónde se transmite, de tal manera que al momento en el que la autoridad electoral realiza la búsqueda, para efecto de las medidas cautelares, advierte que no están los días veinticinco y veintiséis de diciembre, no está al aire en emisoras de radio y de televisión de la entidad federativa correspondiente los materiales denunciados. Y como no se aportan mayores elementos ni una periodicidad para la búsqueda o el monitoreo de estos spots o de estas entrevistas tiempo atrás, la autoridad se encuentra impedida de hacer una indagatoria oficiosa que demoraría en exceso la etapa de instrucción a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones yo comparto el proyecto que pone a nuestra consideración la Magistrada Villafuerte Coello.

Si no hay más comentarios respecto al **procedimiento sancionador de órgano central 5 de dos mil quince**, estaría a su consideración establecer algún comentario respecto al **procedimiento sancionador de órgano central número 6**, objeto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

En este asunto también, Magistrado Presidente, me gustaría hacer algunos comentarios, sobre todo porque tiene un origen y explicitar un poquito el destino de este proyecto.

El proyecto tiene su origen en la denuncia presentada por distintos partidos políticos en contra del Partido Verde Ecologista, Ana Lilia Garza Cadena como Diputada de representación proporcional, Enrique Aubry de Castro Palomino, Diputado Federal; Carlos Alberto Puente Salas, Senador de mayoría relativa, todos pertenecientes al Partido Verde Ecologista; también contra la Senadora María Elena Barrera Tapia; también contra Pablo Escudero Morales y, finalmente, hubo otro asunto que fue en contra de Rubén Acosta Montoya como Diputado Federal de representación proporcional.

Este asunto, una vez que se instruyó en sus diversas fases, tuvo audiencia el día veintitrés de diciembre. Con motivo de esa audiencia es que se inicia procedimiento oficioso respecto de las personas materia de la resolución de este **procedimiento especial sancionador número 6**.

¿Qué es lo importante que tenemos que resaltar? Que con motivo de esta escisión y de este procedimiento, cuyo antecedente es este procedimiento, el día de la celebración de la audiencia se advierte la participación de tres personas, Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.; Nueva Era Radio de Occidente y Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui, a quienes voy a ubicar el destino de la denuncia en cuanto a su responsabilidad, al final.

¿El antecedente cuál es? Hubieron dos temas ejes en este asunto, que fueron, por un lado, la sobreexposición de los legisladores con motivo de la difusión sistemática de sus informes, en donde se estimó que por esa razón, a través de esta forma sistemática y de la forma en que se habían difundido sus informes, se estimaba que eran responsables por la difusión en este sentido. Se determinó, por supuesto, que tendría que ser a partir de la forma en que se habían dado los informes, en una forma consecutiva y en un período determinado.

Lo importante aquí es que, en relación a esa conducta, es como se analizó la atribuibilidad de los concesionarios de televisión, por lo que determinamos en la sentencia que fue materia de la sesión pública de veintinueve de diciembre del año pasado, en particular determinamos que este tipo de conducta, si bien, había sido responsabilidad de los legisladores y, por supuesto, por culpa in vigilando respecto del partido político como una responsabilidad indirecta, respecto de los que habían difundido los materiales de los legisladores, caso en el que está Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., que es la que comercializa los espacios de Cinépolis de México, S.A. de C.V., aquí determinamos que resultaba insuficiente para que los concesionarios de televisión y los sujetos involucrados en la difusión



pudieran tener certeza y predicción razonable de las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir esos promocionales.

¿Por qué? Porque aquí sí se requirió de la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional, por supuesto también, con base en un recurso de apelación de nuestra Sala Superior que, si bien analizó medidas cautelares, podemos decir que se analizó la razón de la infracción.

Entonces, como fue una consecuencia realizada por el operador jurídico, en este caso, por nosotros, se determinó que no estaban los concesionarios y los involucrados en la difusión, en posibilidad de tener una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta y dadas las particularidades específicas de este asunto, la insuficiencia de la descripción típica de sus elementos esenciales.

Entonces, tenemos por un lado que, con motivo de esta escisión, la comercializadora que hace la comercialización de los espacios de Cinépolis y que está involucrada en esta conducta, que es la sobreexposición de los legisladores en forma sistemática y permanente en un período de tiempo, no se le podría atribuir responsabilidad y por ello no se le sancionó.

Entonces, al haberse determinado eso en la sentencia de esta Sala Especializada en aquella ocasión y estar en idéntico supuesto Comercializadora Publicitaria TIK, se llega a la determinación que por esa conducta no hay responsabilidad.

Ahora, tenemos el otro caso, que también en aquella sentencia analizamos la difusión extraterritorial de los informes de labores, de los mensajes con motivo de los informes de labores de los legisladores involucrados, caso en el que está el Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino, que es Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito XIV, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

En este caso respecto de él y de otra Diputada se estableció que efectivamente se había hecho una difusión extraterritorial, por ello respecto a los legisladores se determinó que como se había hecho fuera de su distrito, en el caso de mayoría relativa y fuera de la circunscripción territorial, en el caso de la Diputada de representación proporcional procedía dar vista en los términos de ley.

Y respecto de los concesionarios de televisión que estaban involucrados, lo sucedido fue que se determinó que efectivamente no se puede, aquí lo más importante que creo que tenemos que establecer es que la difusión extraterritorial en materia de Diputados de mayoría relativa se estableció para la contratación y para la difusión; esto es, los Diputados por supuesto que pueden difundir su informe y pueden contratar los espacios que crean convenientes.

Los Diputados de mayoría relativa dentro de su distrito, que es el ámbito de responsabilidad que tienen, y eso es conforme al artículo 242, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, aquí lo que también se razonó en el proyecto, es que el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral expedido por el Consejo General del Instituto y que fue materia de análisis en un recurso de apelación 202/2014, se determinó que las pautas son emitidas en forma estatal y no pueden hacerse bloqueos a nivel distrital o municipal.

Y efectivamente así es, lo que pasa es que en la circunstancia particular encontramos que había esta difusión a nivel extraterritorial, en el caso del diputado de mayoría relativa, fuera del estado de Jalisco, todas las concesionarias que en aquella ocasión fueron amonestadas en esa sentencia fue porque la difusión, la contratación fue fuera del estado de Jalisco, porque efectivamente las concesionarias conforme a esta interpretación y conforme al reglamento han manifestado su incapacidad para bloquear por distrito o por municipio.

Entonces, si alguna de ellas hubiera estado en la salvedad de ser nada más de algún distrito y que estuvieran difundándose en el estado, pues entonces hubiera existido una excepción.

Caso en el que está Nueva Era Radio de Occidente y Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui, pues justo este asunto que se escinde, en donde tenemos involucradas a estas dos personas, respecto de los cuales se propone que no se les sancione, es una radiodifusora que está localizada en el distrito, difundió a nivel estatal. ¿Por qué? Derivado precisamente de la posibilidad o bien, como se vea, la imposibilidad de bloquear por distrito o de bloquear por municipio, entonces lo que se considere en el proyecto, por supuesto, recogiendo la argumentación que dimos en la sentencia del procedimiento sancionador número 5/2014, se llega a la conclusión que justo por esa razón, porque si bien en cierto se está en distrito electoral inmerso en el estado de Jalisco, esta radiodifusora, aquí de lo que se trata es, el Diputado Federal contrata con Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui, y ella a su vez, con Nueva Era Radio de Occidente, que contrata con Radio Impulsora de Occidente, que es la concesionaria de la estación.

Se localizan quince impactos difundidos en el estado de Jalisco, efectivamente. Entonces, por esa razón, concatenando este razonamiento con el reglamento de radio y televisión, en cuanto a los parámetros para hacer los bloqueos y la difusión, es que es el ejemplo en donde podemos determinar que no hay atribuibilidad ni responsabilidad, no obstante la difusión fuera del Distrito Electoral, porque abarcó todo el estado.

Entonces, todas esas razones que tienen su origen en los razonamientos que ofrecimos en la sentencia del antecedente que tiene este asunto y que está íntimamente vinculado. ¿Por qué? Porque en este caso estamos nada más ante presencia de concesionarias que realizaron hayan realizado la difusión de los informes de todos los legisladores involucrados, y el caso, por lo que fue la sobreexposición de estos legisladores, y estamos en el caso de la extraterritorialidad, en particular de uno de los Diputados involucrados.

Entonces, a partir de esta relación con la argumentación que se dio en aquella sentencia, al estar íntimamente vinculada por dos razones esenciales que son distintas entre sí, aunque estén relacionadas, es que se llega a la



conclusión que estas tres personas, respecto de las cuales es materia este procedimiento, no tienen responsabilidad.

Entonces, creo que era importante que diéramos este panorama, que se hiciera relación a un asunto pasado, ¿por qué? por la vinculación estrecha que tiene con la decisión que hoy, si están ustedes de acuerdo con la decisión que se tomaría en esta sentencia si es que se vota a favor de este proyecto, Magistrado Presidente, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En efecto, como lo ha precisado la Magistrada ponente, éste es un asunto derivado de una queja en contra de los informes de labores de legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

En la audiencia respectiva se advirtió que había otros sujetos involucrados en la transmisión de promocionales de los informes de labores, que eran en específico intermediarios, es decir, personas que fungen como encargados de llevar a cabo la contratación con los medios de comunicación social para difundir los informes de labores.

En la audiencia respectiva se advirtieron tres nuevos sujetos y se decidió iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador, con base en un criterio jurisprudencial de la Sala Superior que establece que no hay litisconsorcio pasivo necesario, es decir, que es posible de advertirse nuevos sujetos involucrados en los hechos denunciados y no se divide la continencia de la causa, es entonces posible iniciar por separado un procedimiento especial sancionador.

En atención a ello la autoridad electoral inició este nuevo procedimiento, únicamente respecto a tres intermediarias que tenían relación con los hechos denunciados.

Y en efecto, en este caso es inexistente la infracción porque los intermediarios involucrados están vinculados, dos de ellos principalmente, con la difusión de quince spots en televisión, pero sobre la lógica de que estos spots fueron transmitidos dentro del distrito XIV, el cual tiene su cabecera en Guadalajara, Jalisco, de tal manera que no hay una extraterritorialidad porque el informe legislativo denunciado era precisamente de un diputado de ese distrito.

En ese sentido y atendiendo además a lo establecido por el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, que fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de apelación 202/2014, en el que se establece que las pautas son principalmente de carácter estatal, y en este caso la cobertura que tiene la radiodifusora abarca a la ciudad de Guadalajara, en donde se encuentra el distrito electoral federal número XIV y se considera entonces que no vulnera la extraterritorialidad, como sí aconteció con otras televisoras que fueron sancionadas con amonestación pública en el **procedimiento sancionador de órgano central 5** del año dos mil catorce.

Por estas razones, en este proyecto que, si bien se encuentra vinculado con algunos argumentos específicos, en este caso, se establece que no se

atribuye responsabilidad alguna a las intermediarias, en virtud de que la radiodifusora tiene una cobertura dentro de la demarcación territorial como el servidor público que rindió su informe legislativo.

Si no hay otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:

Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 1** de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, así como de diversos concesionarios de radio y televisión, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Es inexistente la violación que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 5** de este año, se resuelve:



Único. Se declara la inexistencia de la conducta consistente en difusión de propaganda en radio y televisión atribuida al Diputado Federal Damián Zepeda Vidales y al Partido Acción Nacional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 6** de este año, se resuelve:

Único. Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria TIC, Nueva Era Radio de Occidente y Silvia Elizabeth Raygoza Jáuregui, así como de la concesionaria de XESPAM.

Secretario Mauricio Ortiz Andrade, dé cuenta conjunta con los restantes proyectos de resolución listados para esta Sesión Pública, que corresponden a las ponencias de la Magistrada y Magistrados que integramos esta Sala Regional Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Ortiz Andrade: Con su venia Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con los **procedimientos especiales sancionadores** tramitados ante órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, números **2, 3 y 4** del presente año.

Dichos procedimientos fueron instaurados con motivos de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Gobernadores de los estados de Chiapas, Estado de México y Veracruz, respectivamente, por la probable promoción personalizada con uso de recursos públicos de dichos servidores, mediante la publicación de lo que, en concepto del promovente, se trató de inserciones de prensa pagadas, a las que denominó como "gacetillas", en los periódicos de circulación nacional conocidos comercialmente como La Crónica, La Jornada, Milenio, Excélsior y El Universal.

Esta Sala Especializada, después de desestimar las causales de improcedencia invocadas, analizó el caudal probatorio existente y concluyó la inexistencia de las conductas señaladas, en virtud de que las publicaciones objeto de los procedimientos tienen carácter de notas periodísticas realizadas como parte de la labor informativa de los medios de comunicación que fueron llamados a los respectivos procedimientos.

Lo anterior, porque no fue posible advertir la existencia de algún contrato o contraprestación que hubiera sido pactada entre las partes señaladas por la publicación de las notas periodísticas objeto de denuncia.

Al respecto, no se omite señalar que si bien en el caso del **procedimiento especial número 2**, los representantes del periódico conocido como El Universal manifestaron la existencia en un contrato celebrado entre el gobierno del estado de Chiapas y dicho medio de comunicación, lo cierto es que dicho instrumento fue celebrado a efecto de difundir información de índole institucional y de carácter turístico, sin que se advierta que las publicaciones relacionadas con dicho contrato tuvieran como fin realizar promoción personalizada del servidor denunciado, además de que su contenido y fechas de publicación no coinciden con las publicaciones objeto de denuncia.

Además de las respuestas coincidentes con los representantes de los medios de comunicación señalados fue posible concluir que las publicaciones fueron producto de la labor propia de esos medios de comunicación.

Adicionalmente, se determinó que ni el formato en que fue presentada la información ni la cantidad de veces que se difundió constituyen elementos objetivos para determinar que se esté en presencia de inserciones pagadas pues no puede considerarse que hay un formato legal preestablecido para presentar la información periodística o un número ilimitado para su difusión.

Consecuentemente, se propone la inexistencia de las conductas señaladas y, por tanto, revocar las medidas cautelares que en su momento decretó la Comisión de Quejas y Denuncias en cada uno de los asuntos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional determinó remitir copia certificada de las constancias que integran los respectivos expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponda, respecto de las manifestaciones realizadas por el promovente en cuanto al posible desacato de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en cada asunto.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, ¿tienen alguna consideración respecto a los proyectos de la cuenta?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Comentaremos a lo mejor en forma conjunta, tienen relación a los tres, señor Magistrado Presidente.

Creo que aquí lo más importante es que efectivamente está promovida la queja en contra de los Gobernadores de Veracruz, Estado de México y Chiapas por la inserción de distintas notas en diversos periódicos de circulación nacional.

La inserción de distintas notas en cada asunto, en números que varían, pero me parece que no serían distintos números, en un período determinado.

Aquí creo que lo que destacamos en los proyectos que se realizaron en esta forma vinculada por las tres ponencias, en donde se resalta que los aspectos atinentes a la libertad de expresión en cuanto a la labor periodística que desarrollan los medios de comunicación social, en este caso, los periódicos de circulación nacional, los distintos que están involucrados, creo que hacemos mucho énfasis en este sentido en que de acuerdo a criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por supuesto, derivado de nuestra Constitución, absolutamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reiterado en distintos precedentes, en asuntos, que la libertad de



expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática.

Se tiene que procurar siempre ampliarla, por supuesto que no haya censura previa, evitarla al máximo, la libertad de expresión en el debate político, pues también debe de maximizarse, las restricciones están previstas para la libertad de expresión, pero debe de ser la orientación a satisfacer un interés público.

¿Pero qué pasa en la labor noticiosa? Los periódicos, los medios de comunicación, noticias, están obligados a informar ampliamente sobre cuestiones de interés público. Me parece que la labor propia de los servidores públicos, en este caso de los titulares del Ejecutivo de las entidades federativas que en este caso ocupan nuestra atención, pues lo que hacen los periódicos es retomar estas actividades y plantearlas a la información, a la opinión pública, con el ánimo de difundir las actividades cotidianas de interés público, sobre las actividades y sobre la gestión que realizan los Gobernadores involucrados en las actividades.

Me parece que todas ellas tuvieron la finalidad de informar en una forma genérica, la cobertura informativa fueron temas de desarrollo económico, producción agrícola, generación de empleos, hechos noticiosos sobre temas relacionados a medio ambiente, inserciones de actividades relativas a temas de gobernabilidad y coordinación con otros organismos, las acciones propias de gobierno en materia de salud, en el caso de alguno es protección a discapacidad, discapacitados, apoyo a enfermedades. En general, la cobertura de actividades gubernamentales, en los distintos temas que ocupan el interés, por supuesto de la sociedad.

El tema aquí es determinar que la actividad periodística que desarrollan los distintos medios involucrados, tienen como propósito estar emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión y me parece aquí que es importante decir que esto fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

¿Por qué? Porque, efectivamente, se encuentran sometidos al escrutinio de los ciudadanos a los cuales destinan sus actividades.

Entonces, en estos asuntos en particular lo que destacamos, me parece, en los proyectos es: hay una labor periodística de por medio en la distintas inserciones, que denomina el partido político actor, tipo gacetilla, en todas ellas hay nada más referencia a las actividades en toda la gama del quehacer público que tienen los servidores públicos involucrados, sin que hubiéramos advertido algún elemento que nos generara al menos como indicio una efectiva promoción personalizada en términos de los principios que nos orienta el artículo 134 de la Constitución. Eso es por un lado tocante al tema de promoción personalizada, y por supuesto, íntimamente vinculado con ello el tema de uso de recursos públicos, en donde también se alegó que para la inserción de estas gacetillas, de esta diversidad de notas, se utilizaron recursos públicos de las arcas de los gobiernos de cada uno de los estados.

También es importante resaltar en este tema que no tenemos dato alguno, por supuesto las partes involucradas negaron, sin que hubiéramos tenido dato alguno que hubiera habido algún pago, alguna contraprestación sobre las inserciones que fueron materia de la controversia en cada uno de los asuntos.

Eso creo que es muy importante, nosotros analizamos, volviendo al tema de la carga de los hechos y del ofrecimiento de pruebas, en cada uno de los asuntos fueron explícitos en cuanto al número de "gacetillas" y cuáles eran las inserciones que eran materia de la controversia, y esas fueron las que abarcaron nuestro estudio.

Y sobre todo, este número de los tres asuntos, advertimos que fueron difundidas en ejercicio de la labor periodística de cada uno de los medios, de los periódicos, de los medios de circulación nacional.

Entonces, la conclusión a la que estamos procurando en los tres proyectos que tienen una lógica, una congruencia en su definición, llegamos –me parece- a esta conclusión.

La materia de la controversia se centró en ese número de gacetillas, cada uno por distinto, en el caso del Gobernador del Estado de México, que es el que me correspondió a mí, fueron cuarenta y tres inserciones que fueron valoradas en su integridad y al revisar los proyectos de las dos ponencias también el número que involucraba a cada uno, igualmente, esa es la situación, sin dato alguno por lo que hace a la utilización de recursos públicos de que hubiera habido respecto de ellas algún pago o contraprestación, de manera tal que estamos ante esa situación importante en cuanto a la valoración.

Probablemente también sería importante decir que se nos solicita hacer una valoración de un eventual desacato o violación a la suspensión decretada como medida cautelar por el Instituto, lo cual estamos proponiendo, pues excede nuestras facultades, no obstante ello, vamos a, si esto se autoriza, remitir las constancias del expediente para que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la que dicte la resolución o la vía o el mecanismo para el desahogo de esa petición, conforme a Derecho proceda.

Es importante también esto porque son partes de este rediseño del procedimiento especial sancionador, en cuanto tenemos determinadas facultades establecidas y otras en materia para definición de los hechos, y en cuanto a medidas cautelares lo que nos establece nuestro artículo 477, apartado 1, inciso a), es cuando decretemos la inexistencia, bueno, a su vez revocarlas, pero en cuanto a una denuncia, eventual denuncia de violación o de desacato a una decisión de medidas cautelares, eso sí excede nuestra facultad.

Pero para darle certeza a los promoventes en este sentido, determinamos remitirlo a la Unidad para que le den cauce legal procedente.

Esa sería mi intervención.



Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Gracias, Magistrada.

En estos asuntos de cuenta conjunta, que corresponde uno a cada ponencia, se plantea la probable responsabilidad, principalmente de cinco periódicos de circulación nacional. Se denuncian notas periodísticas publicadas por el periódico La Jornada, El Universal, Milenio, Excélsior y La Crónica, y estas notas periodísticas dan cuenta de actividades de diversos Gobernadores estatales que la denuncia denomina "gacetillas" y denuncia que hay una adquisición de propaganda gubernamental y promoción de imagen de servidores públicos estatales en la difusión de estas notas periodísticas.

De tal manera que es un asunto que tiene relación con la libertad de prensa, con la libertad de expresión, con la libertad de información, y con las restricciones de estas libertades en nuestro sistema. Nuestro sistema ha establecido como restricciones a la libertad de expresión, a la libertad de prensa y a la libertad informativa el que se evite la promoción personalizada de servidores públicos, su imagen, su voz o alguna de las características que lo pudieran identificar.

En ese sentido, también se ha establecido como restricción la transmisión de publicidad o propaganda que se presente como información noticiosa pero que genere o que tenga una intención diferente.

Del caso, podemos advertir que las notas periodísticas atienden a una auténtica labor informativa, porque de las constancias que obran en el expediente no existen elementos que pudiera advertirse que estas notas periodísticas que dan cuenta de noticias sobre acciones gubernamentales haya mediado un contrato o un pago o alguna otra contraprestación con el objeto de que se difunda en estos periódicos de circulación nacional, noticias relacionadas con actividades gubernamentales.

En este sentido, las cuarenta y tres notas periodísticas que se le atribuyen a diversos periódicos en el **procedimiento sancionador número 4** o las treinta y cuatro notas periodísticas del **procedimiento sancionador número 2** o las once notas periodísticas publicadas en el periódico La Jornada, Excélsior y La Crónica, atribuibles al Gobernador de Veracruz, pues se considera que atiende a la labor informativa de la prensa escrita, que da cuenta precisamente de determinadas acciones gubernamentales, así que obra como bien se ha precisado en la cuenta y como ha hecho hincapié de ello la Magistrada Villafuerte no obran otros elementos para poder advertir una posible contratación.

Ahora bien, respecto a la manifestación del incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por el Instituto Nacional Electoral habría que decir que tratándose de las medidas cautelares la competencia es compleja.

Es la Comisión de Quejas y Denuncias la facultada para otorgar o negar las medidas cautelares que se solicitan al momento de interponer una denuncia en un procedimiento especial sancionador y el posible incumplimiento a las medidas cautelares debe de ser del conocimiento de la propia autoridad electoral nacional, a través de un procedimiento sancionador ordinario.

Pero también es verdad, que las medidas cautelares pueden impugnarse en cuanto a su resolución, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento es de la Sala Superior.

Y en lo que respecta a la Sala Especializada, la competencia respecto a las medidas cautelares se circunscribe a los efectos, es decir, si se estima que es inexistente la infracción denunciada, por consiguiente queda sin efecto las medidas cautelares o provisionales que se hayan otorgado en su oportunidad.

De tal manera que el tema de las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador tienen una competencia compleja, pero el incumplimiento, específicamente el incumplimiento, la denuncia o la manifestación del incumplimiento al acatamiento de una medida cautelar, corresponde conocerla y resolverla a la autoridad electoral nacional.

Por eso en los tres proyectos de la cuenta, se propone remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, copia certificada de este expediente, para efecto de que se pronuncie conforme a Derecho, respecto a la manifestación del posible incumplimiento, de las medidas cautelares otorgadas en estos asuntos, en relación a las notas periodísticas publicadas por los periódicos nacionales a los que hemos hecho referencia.

Magistrada, Magistrado, si no existe una consideración adicional, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones:

Magistrado en funciones, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez:

De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En idénticos términos.



Secretario General de Acuerdos en funciones:

Presidente, los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en **los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 2, 3 y 4** de este año, en cada caso se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción, objeto de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de los periódicos: La Jornada, La Crónica, Excélsior, El Universal y Milenio, y de los Gobernadores de los estados de Veracruz, Estado de México y de Chiapas, así como de los funcionarios precisados en las ejecutorias.

Segundo. Remítase copia certificada de las constancias que integran los expedientes, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, a efecto de que se pronuncie como en Derecho corresponda, respecto de las manifestaciones del posible incumplimiento a las medidas cautelares.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos convocados para esta fecha, siendo las tres de la tarde con cuatro minutos, se da por concluida.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X y 40, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO